



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACTOR:** MARIO RIVERA PEDRAZA

**ACCIONADOS:** COLPENSIONES y CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00041-00

### 1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por MARIO RIVERA PEDRAZA -a través de su apoderado judicial-, en contra de COLPENSIONES y la empresa CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones:

La parte accionante demanda la tutela de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición, derecho fundamental al mínimo vital, derecho a la pensión, derecho a la vida y derecho a la igualdad.

En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas *“que cesen los descuentos en la pensión mínima”* y *“que devuelvan el saldo a favor del señor MARIO RIVERA PEDRAZA, que le han venido descontando de su pensión mínima vital (...)”* (fl. 3).

#### 2.2. Hechos:

El apoderado judicial del accionante señaló que MARIO RIVERA PEDRAZA es una persona de 83 años de edad que solicitó un crédito ante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS por un valor de \$1.874.201, cuyo desembolso fue el día 16 de junio de 2013, precisando que la pensión del hoy accionante asciende a la suma de 1 salario mínimo.

Dijo que las cuotas para pagar el mentado crédito eran descontadas mensualmente de la mesada pensional de MARIO RIVERA PEDRAZA por el orden de \$264.824 y aclaró que ya habían sido descontadas 69 cuotas, las cuáles sumaban un total de \$18.272.856.

Señaló que el accionante vivía en el campo, era analfabeta y necesitaba de la ayuda de uno de sus hijos para comprender la situación jurídica de su entorno, viviendo precariamente sin su mínimo vital -en virtud de la situación descrita-.

Expuso que, a pesar de que ya se había cancelado el crédito en su totalidad, aún le seguían descontando el dinero de la cuota mensual de su pensión. En tal sentido, anotó que los *“descuentos a la pensión mínima le han afectado su estilo de vida, lo que ha llevado a un detrimento patrimonial grande, toda vez que no alcanza el dinero para suplir sus necesidades básicas, además de ya haber cancelado el crédito en su totalidad”* (fl. 2).

Consecuencia de lo anterior, el apoderado de MARIO RIVERA PEDRAZA señaló que, en aras de que cesaran los descuentos, se habían interpuesto derechos de petición ante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS el día 08 de febrero de 2019; y ante COLPENSIONES el día 10 de mayo de 2018, los cuales nunca había sido respondidos.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 27 de marzo de 2019 y repartida a este Juzgado en la misma data, según la respectiva acta (fl. 32).

Mediante auto proferido el día 27 de marzo de 2019 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia en contra de COLPENSIONES y el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, ordenándose a su vez el decreto de algunos medios de prueba (fls. 34-34v.). La anterior providencia, fue debidamente notificada (fls. 35-41).

Posteriormente, en virtud de lo informado en las contestaciones de las entidades accionadas, se hizo necesario vincular a CREDIFINANCIERA, decretándose otros medios de prueba pertinentes para resolver el presente caso (fls. 61-61v.). Esta última providencia, también fue debidamente notificada (fls. 62-66).

#### **3.1. La contestación:**

##### **3.1.1. COLPENSIONES (fls. 50-53 y 69-71v.):**

Indicó que, verificado el histórico de trámites de MARIO RIVERA PEDRAZA, no se evidenciaba que el mismo hubiera solicitado a la entidad omitir la continuación de los descuentos y giros a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, sino que solamente se había radicado petición el día 10 de mayo de 2018 *“solicitando información del saldo del crédito que posee (...) la cual fue atendida con oficio No. 2018\_5358845 de fecha 11 de mayo de 2018”* (fl. 50v.).

Aunado a lo anterior, precisó que la respuesta a la petición presentada por el accionante había sido remitida a la dirección física aportada para efectos de notificaciones, no obstante que la misma había sido devuelta 'por dirección incompleta'. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que, con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, se había procedido a comunicar la respuesta que, en su momento, emitió la entidad, al apoderado de MARIO RIVERA PEDRAZA, en la dirección aportada en el escrito de tutela.

Refirió que los pensionados tenían la posibilidad de adquirir servicios financieros a través de libranzas, cuyo pago se garantizaba con los recursos de la mesada pensional y precisó que, para ello, debía mediar autorización expresa del descuento, la cual debía ser gestionada ante la entidad pagadora de la prestación. En tal contexto, resaltó que la entidad pagadora -en este caso, COLPENSIONES- no hacía parte del negocio jurídico que celebraba el pensionado, sino que tan solo era una destinataria de la declaración de voluntad de este último.

Señaló el marco jurídico de los descuentos sobre las mesadas pensionales y concluyó que la competencia de COLPENSIONES se restringía a aplicar oportunamente los correspondientes descuentos, sin que fuera de su resorte declarar extinta la obligación o resolver los conflictos que pudieran surgir entre deudor y acreedor. En virtud de ello, indicó que se configuraba una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, en lo relativo a que COLPENSIONES devuelva el saldo a favor del accionante, expuso que la tutela devenía en improcedente cuando existían otros recursos o medios de defensa judicial. Por tanto, reiterando sus argumentos en cuanto a que la entidad era una mera pagadora, concluyó que no era posible considerar que COLPENSIONES tuviera responsabilidad alguna en la trasgresión de los derechos fundamentales alegada y, en consecuencia, solicitó no conceder el amparo tutelar.

De otro lado, posteriormente COLPENSIONES dio alcance a su contestación (fl. 69) y refirió que la Dirección de nómina de pensionados había emitido oficio el día 4 de abril de 2019 en aras de complementar la respuesta dada inicialmente el día 11 de mayo de 2018. Por lo demás, reiteró los argumentos de defensa que había expuesto en el primero de sus escritos.

### **3.1.2. CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS (fls. 48 y 57):**

Expuso que el accionante había presentado solicitud de información de detalles del crédito que había adquirido, en su momento, con la entidad crediticia y, en virtud de ello, anexaba la respuesta que había proferido la entidad el día 02 de abril de 2019, la cual había sido remitida al correo electrónico de su apoderado judicial.

Aclaró que la obligación N° 442016166238 había sido vendida a CREDIFINANCIERA y, por tanto, actualmente no existía ninguna relación comercial entre MARIO RIVERA PEDRAZA y CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS.

En tal contexto, ya que la petición que había sido presentada había sido respondida, indicó que no existía ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante en la medida que la acción constitucional carecía de objeto al presentarse un hecho superado. Por tanto, solicitó declarar improcedente el amparo tutelar deprecado.

### **3.1.3. CREDIFINANCIERA:**

Pese a estar debidamente notificada (fls. 62-66), la entidad accionada no emitió ningún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, además de verificar lo relativo a la garantía del derecho de petición del accionante, corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente para resolver la controversia planteada por el actor. En caso afirmativo, este estrado judicial deberá determinar si resultan constitucionalmente válidos los descuentos que, sobre la mesada pensional de MARIO RIVERA PEDRAZA, se han venido haciendo en virtud de un crédito que el accionante contrajo; y, también, si resulta viable acceder a las solicitudes elevadas por su apoderado judicial en el sentido de ordenar que cesen los mentados descuentos y se devuelva el saldo que presuntamente tiene a su favor.

### 4.2. Naturaleza de la acción:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

### 4.3. El requisito de subsidiariedad en la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda *“persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Pese a ello, solo será procedente cuando el afectado *“no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De este último inciso nace el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora bien, el examen de subsidiariedad ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en innumerables ocasiones. Si bien la Corte ha aceptado la excepcionalidad de la acción de tutela por la ausencia de mecanismos judiciales, la mera existencia de este no la torna improcedente. En otros términos, aunque la regla general se mantiene, no basta con que esa herramienta exista; debe ser

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

eficaz e idónea<sup>2</sup>. En caso de no serlo, la acción de tutela es la vía más apropiada para defender las garantías constitucionales.

Así lo ha dicho la Corte en varias oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia T-662 de 2013 esta Corporación sostuvo que *“el análisis de subsidiariedad no se agota con solo verificar la existencia de otro mecanismo<sup>3</sup>; este debe ser eficaz e idóneo para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En todo caso, la acción de tutela procederá transitoriamente si se constata la existencia de un perjuicio irremediable”*. Aquella vez, este Tribunal constitucional dijo que de la mera existencia de otro mecanismo no se sigue la improcedencia de la acción. Así, el *“requisito de subsidiariedad se cumple si el juez encuentra que el actor pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”<sup>4</sup>*.

En este orden de ideas, es labor del juez constatar que el medio *“sea idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”<sup>5</sup>*. Dicho de otra manera, *eficacia* significa que el recurso surta los efectos esperados oportunamente, e *idoneidad* sugiere que ese mecanismo en particular cumpla con los objetivos trazados por el titular del derecho. Que sea ese mecanismo y no otro el que sirva para proteger el derecho. Así, no es eficaz un recurso que por las condiciones particulares del caso, ofrezca la protección cuando ya el daño se ha consumado o el derecho se ha violado. Igualmente, no es idónea aquella herramienta que no tiene la virtualidad de perseguir ese fin en concreto que evitará la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó lo siguiente en la sentencia T-891 de 2013:

*“(...) esta Sala reitera que el juez está obligado a hacer un análisis mucho más amplio. No basta con verificar la existencia de otro mecanismo. Debe evaluar si ese mecanismo es eficaz e idóneo. En todo caso, ante la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>, la acción de tutela será procedente transitoriamente<sup>7</sup> para evitar los posibles efectos nocivos en los derechos del accionante por las actuaciones de hecho o de derecho de las autoridades públicas, o particulares según el caso. Sobre el punto, esta Sala hará un comentario adicional.*

<sup>2</sup> Entre otras decisiones, Sentencia T-662 de 2013, Sentencia T-581 de 2011, Sentencia T- 211 de 2009, Sentencia T-580 de 2006, Sentencia T-972 de 2005, Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>3</sup> Entre otras decisiones, Sentencia T- 211 de 2009, Sentencia T-580 de 2006, Sentencia T-972 de 2005, Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia T-662 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-211 de 2009, reiterada por la T-113 de 2013

<sup>6</sup> En la Sentencia T-239 de 2008 se señaló: *“(...) será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales<sup>6</sup>. Y procederá como mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las controversia resulta ineficaz al “no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida”* Ver, entre otras, las sentencias T-414 de 2009, T-004 de 2009, T-284 de 2007 y T-335 de 2007.

<sup>7</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 8: Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso

*Quando el juez entienda que (i) no existe mecanismo judicial en el ordenamiento o (ii) el recurso es ineficaz y/o inidóneo, el amparo y la protección se tornará definitiva. Por el contrario, cuando encuentre probada la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela será transitoria para evitar tales daños. En esos casos, el juez adoptará las medidas necesarias para que, transitoriamente, no se causen los daños que posiblemente se pueden generar<sup>8</sup>.*

(...)

*Así las cosas, el juez de tutela debe verificar si “(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>9</sup>; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>10</sup>; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración<sup>11</sup>”<sup>12</sup>*

(...)

*En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva”.*

#### **4.3.1. La procedencia de la acción de tutela en el caso concreto:**

Conforme se indicó en líneas precedentes, para evaluar el requisito de subsidiariedad (i) el juez debe verificar que exista un recurso en el ordenamiento para proteger el derecho debatido. En caso de existir (ii), tendrá que examinar si es idóneo; que esa precisa herramienta persiga el fin buscado por el accionante. Finalmente, en caso de ser idóneo (iii), determinar si es eficaz, lo cual implica que surta los efectos esperados oportunamente. En todo caso, (iv) siempre será procedente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales que considera vulnerados, como consecuencia de los descuentos que se están efectuando sobre su mesada pensional, los cuales están afectando -presuntamente- su mínimo vital.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que, revisada la normatividad vigente, no existe en el ordenamiento jurídico un recurso para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos del trabajador tratándose de los créditos por libranza<sup>13</sup>. Ello, debido a que el artículo tercero numeral quinto<sup>14</sup> de la

<sup>8</sup> Sentencia T-581 de 2011.

<sup>9</sup> T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Tomado de la sentencia T- 662 de 2013. Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia T-211 de 2009.

<sup>13</sup> El artículo 1 de la Ley 1527 de 2012 señala: “Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora. / Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador”.

<sup>14</sup> “5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones

Ley 1527 de 2012, excluyó de la regulación y límites del código sustantivo del trabajo los créditos adquiridos por libranza. Además, sobre este punto, en la ya citada sentencia T-891 de 2013, la Corte Constitucional encontró lo siguiente:

***“Así, el código preveía (prevé para el caso de los demás descuentos) en su artículo 151 que cuando el empleador sobrepasara los límites establecidos por el código, podía acudir al inspector del trabajo para que este ordenara los respectivos ajustes<sup>15</sup>. Esa posibilidad quedó eliminada para el caso de los descuentos por libranza, dado que la disposición respectiva sustrajo esta figura de los límites establecidos en el código sustantivo del trabajo. Adicional a ello, la Ley 1527 de 2012 no consagró ningún recurso o trámite para ventilar estas controversias”.***

En consecuencia, en este caso, la acción de tutela sí es el mecanismo apropiado para discutir estos asuntos pues no existen mecanismos para defender el derecho que el accionante alega en la medida en que no existe en el ordenamiento jurídico algún mecanismo para regular los descuentos directos en la modalidad de libranza.

Además de lo anterior, este estrado judicial observa que el presente asunto tiene una relevancia constitucional ya que MARIO RIVERA PEDRAZA es un sujeto de especial protección constitucional al ser una persona de la tercera edad (83 años) cuyos recursos económicos son precarios y tiene una única fuente de sustento: su mesada pensional.

Nuevamente tratándose de las causales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que la misma es viable cuando:

*“(…) (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>16</sup>.*

Lo anterior quiere significar que existen algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos ya que, por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un *“tratamiento diferencial positivo”<sup>17</sup>*, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

En tal sentido, este Despacho resalta que, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. La consecuencia de lo anterior es que se justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan.

De forma específica, la jurisprudencia constitucional ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en

---

*de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

<sup>15</sup> “El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda. / Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.”.

<sup>16</sup> Sentencia T-282 de 2008.

<sup>17</sup> Sentencia T-177 de 2015.

materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitados para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que dicha Corte ha resaltado:

*“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avanza el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”<sup>18</sup>19.*

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

Aunado a lo anterior, basta con recordar que el Estado ha expedido un gran número de leyes que consagran derechos a favor de los adultos mayores, como por ejemplo las leyes 1091 de 2006<sup>20</sup>, 1171 de 2007<sup>21</sup> y 1251 de 2008<sup>22</sup>; todas estas, regulaciones buscan ayudar a las personas mayores a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo, así como el advenimiento de diversos efectos propios de la vejez.

Por estas razones, este Despacho abordará el estudio de fondo de la controversia planteada por el apoderado judicial de MARIO RIVERA PEDRAZA.

#### **4.4. Protección legal y constitucional del salario mínimo e irrenunciabilidad del mismo, tratándose de descuentos por libranzas:**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>23</sup>*. En palabras más sucintas, el mínimo es vital es la garantía mínima de vida que puede tener una persona<sup>24</sup>. Lo anterior, en la medida que, a

<sup>18</sup> Sentencia T-378 de 1997.

<sup>19</sup> Sentencia T-799 de 2013.

<sup>20</sup> “Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro”.

<sup>21</sup> “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”.

<sup>22</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.

<sup>23</sup> Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

<sup>24</sup> En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: *“El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara). Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los*



través de él, se garantizan otros derechos constitucionales fundamentales, tales como la vida, la salud, el trabajo, la seguridad social y, por supuesto, el derecho a vivir dignamente.

Partiendo de tal premisa, y para proteger el mínimo vital, tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario o mesada pensional de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

- Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial<sup>25</sup>.
- Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor<sup>26</sup>, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
- Los descuentos de ley<sup>27</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que, en principio, los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites<sup>28</sup>. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público *“que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”*<sup>29</sup>.

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

---

*derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. (...) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcances”*

<sup>25</sup> Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>26</sup> Artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>27</sup> Consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>28</sup> Sentencia C-710 de abril 29 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Así, “no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos”

<sup>29</sup> Sentencia T-1015 de noviembre 30 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

En la ya citada sentencia T-891 de 2013, el Alto Tribunal constitucional realizó un exhaustivo análisis sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo en el marco de su protección legal y constitucional, abordando para el efecto el estudio relativo a los descuentos realizados con ocasión de los créditos por libranza, señalando sobre este punto lo siguiente:

*“La última modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador. Este tipo de descuentos están regulados por el artículo 149 del código sustantivo del trabajo. Sin embargo, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza. En esos casos, la norma especial que reglamenta el asunto es la ley 1527 de 2012. En todo caso, en ambos eventos, la causa es la voluntad del trabajador. Aquí, a diferencia de los embargos, ya no media ninguna orden judicial. Por tal razón, encuentra plena vigencia el artículo 53 de la Carta pues funge como una garantía y límite a la autonomía del trabajador.*

*En efecto, la mencionada norma establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Este mandato significa que bajo ninguna circunstancia, el trabajador podrá negociar, transigir, desistir, renunciar, etc. a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable<sup>30</sup>.*

*Como se puede apreciar, la restricción está dirigida a limitar la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunos derechos; por ejemplo el salario mínimo. Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no “se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.*

*En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.*

(...)

*Pues bien, de la jurisprudencia estudiada se pueden extraer varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona. En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador”.*

En la misma providencia a la cual se viene haciendo alusión, la Corte Constitucional indicó cuál era la interpretación constitucional correcta que debía darse respecto del numeral 5° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, señalando que la exégesis no era viable, sino que por el contrario debía flexibilizarse la

<sup>30</sup> Precisamente, el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo consagra esta prohibición para el trabajador, al considerar al salario mínimo como uno de aquellos derechos irrenunciables. ARTICULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDER EL SALARIO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el limite y en los casos que determina la ley.

interpretación para hacerla compatible con los postulados de la carta magna. En consecuencia, a la luz de los postulados constitucionales, es posible descontar directamente el 50% del salario a través de créditos por libranza, siempre y cuando no se afecte el salario mínimo legal vigente, el cual constituye una garantía de no afectación del derecho al mínimo vital. A continuación se transcribe *in extenso* el razonamiento de la mentada Corporación judicial a efectos de lograr una completa comprensión sobre el tema:

*“Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1527 de 2012<sup>31</sup> el panorama cambió. De conformidad con el artículo primero de la mencionada ley, “cualquier persona, natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una entidad cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora”. Dicho de otra manera, un descuento directo sobre el salario del trabajador, pensionado o contratista, que es girado a un tercero beneficiario con el que previamente ha adquirido algún tipo de obligación financiera, específicamente, mediante libranza.*

*En este orden de ideas, gracias a esta nueva ley los límites establecidos por el código sustantivo del trabajo cambiaron. Aunque esos máximos se mantienen vigentes para cierto tipo de descuentos (por ejemplo, por descuentos autorizados por el trabajador en favor de su empleador), para el caso de las “entidades operadoras”, los toques a descontar serán aquellos consagrados en la ley 1527 de 2012.*

(...)

*De esta forma, la ley 1527 de 2012 cambió el panorama de los descuentos directos. Ahora, la pregunta lógica es: ¿cuáles son los límites de estos descuentos?*

*Pues bien, dentro de los requisitos para otorgar un crédito en la modalidad de descuento directo, es indispensable que “la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley”. Es decir, es posible descontar hasta la mitad del salario del trabajador, incluso, al tenor literal de esta disposición, del salario mínimo. Así mismo, de conformidad con el artículo tercero numeral quinto, esta clase de descuentos se encuentran excluidos de la regulación del código sustantivo del trabajo.*

*En síntesis, la ley 1527 de 2012 sobre libranza modificó los límites establecidos en el código para esta clase de descuentos. Ahora el máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo. Sin embargo, esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012, requiere algunas precisiones adicionales con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales.*

(...)

*Por esa razón, en busca de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales en los casos que existe una fuerte tensión entre los derechos fundamentales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo tercero de la ley 1527 de 2012, esta Corte se permitirá hacer algunas precisiones y fijar unos límites sobre los descuentos por libranza. En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente accedan a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.*

(...)

<sup>31</sup> “por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”

Pues bien, esa protección que recibe el salario mínimo se da por distintas vías<sup>32</sup>. Una de ellas es su carácter de irrenunciabilidad. Así, el artículo 53 Superior establece que el legislador debe prever ciertos principios inquebrantables a la hora de regular derechos laborales. Uno de ellos es el de la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales" y "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo". **Lo anterior significa que el legislador reglamenta derechos laborales, debe definir cuales entiende como irrenunciables los cuales gozarán de una protección especial por parte de todos los órganos del Estado. Uno de ellos es el salario mínimo**<sup>33</sup>.

La protección relativa a la irrenunciabilidad del salario mínimo, implica entonces que **por más presiones que existan o que por su propia iniciativa, el trabajador no podrá renunciar a su derecho**. Este principio busca proteger al trabajador para "evitar que su determinación quede librada a las fuerzas de la oferta y la demanda, como si fuese una mercancía o un simple factor de producción, sino también llegar a afectar su núcleo esencial, atentándose de esta manera contra los derechos fundamentales"<sup>34</sup> del trabajador. Dicho de otra forma, se protege al trabajador de su propia voluntad.

(...)

En este orden de ideas, el artículo tercero de la ley 1527 de 2012 establece que "para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:". Seguidamente, el numeral quinto dispone que "la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley". Adicional a ello, consagra que las deducciones realizadas "quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo".

Así las cosas, **de una aplicación estricta de la norma se concluye que cuando se trate de créditos por libranza, el descuento permitido es del cincuenta por ciento (50%) del salario; incluso, del salario mínimo**. No podría interpretarse de otra manera pues el numeral quinto no hace ningún tipo de distinción frente a qué forma de salario se enmarca en esta hipótesis normativa. **No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.**

En ese orden, **la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cobija también los descuentos por libranza**. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, investido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas<sup>35</sup>, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. **Por el contrario, cuando los**

<sup>32</sup> Por ejemplo: "En relación con el procedimiento concertado de fijación del salario mínimo, la ley, con un revelado espíritu proteccionista, dispone que si definitivamente no se logra consenso en la fijación del salario mínimo para el año inmediatamente siguiente, el Gobierno, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, lo determinará por decreto motivado, "atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el Índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos"" Sentencia C-781 de 2003.

<sup>33</sup>Sentencia C-781/03

<sup>34</sup>Sentencia C-252 de 1995 extraída de la Sentencia C-781 de 2003.

<sup>35</sup> El Despacho resalta que existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que "todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

**descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona.**

(...)

En síntesis, en las libranzas el trabajador podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su salario de conformidad con el artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012. Pese a ello, de acuerdo con las reglas fijadas por la Corte, **cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo. Ello dependerá de los hechos particulares del caso los cuales serán evaluados por el juez de tutela.** Cuando esto ocurra, el empleador deberá priorizar las deudas de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

La consecuencia de lo expuesto en la sentencia T-891 de 2013 se vería en lo expuesto en la sentencia T-629 de 2016, conforme la cual:

**“(...) esta Corte ha entendido que los descuentos sobre el salario que devenga un trabajador, no son contrarios al derecho fundamental al mínimo vital, siempre y cuando se respeten los límites establecidos legal y jurisprudencialmente. Esto es, que debe haber una observancia de tales límites por parte del empleador y los terceros interesados en recibir el eventual pago de una obligación pues este no puede exigir un derecho más allá de lo que el salario permita, “de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”<sup>36</sup>.**

#### **4.5. Acerca de la entidad responsable de realizar adecuadamente los descuentos por nómina:**

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la responsabilidad de aplicar en debida forma (y respetando los límites establecidos por el constituyente) los descuentos sobre el salario recae en la entidad pagadora del sueldo o mesada pensional.

En la sentencia T-891 de 2013 se recordó lo siguiente:

**“En la Sentencia T-664 de 2008, la Corte vuelve a estudiar el tema de los descuentos directos sobre los ingresos de los trabajadores.**

**“(...) esta Corporación señaló dos puntos adicionales que esta Sala quisiera destacar. En primer lugar, asimiló los conceptos de salario y pensión para estos casos en concreto. Este Tribunal sostuvo que si bien las dos instituciones son de naturaleza diferente y tienen reglas diferentes, en el caso de los descuentos, particularmente, pueden convertirse en la única garantía con la que cuentan las personas para sobrevivir. En estos casos, la mesada y el salario se asimilan pues los dos garantizan el derecho fundamental al mínimo vital”<sup>37</sup>.**

**En segundo lugar, otro aspecto muy importante sobre el cual se pronunció la Corte, fue aquel relacionado con quién es el responsable en estos casos de aplicar o no los**

<sup>36</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>37</sup> “La posición adoptada por la Corte, resulta plenamente aplicable al tema pensional, en tanto la mesada, para el caso de los pensionados representa el concepto de salario, en cuanto es la suma que ellos reciben para satisfacer sus necesidades una vez ha finalizado su vida laboral, y ha cumplido los requisitos para consolidar su derecho prestacional. Por tanto, en este caso, la mesada del pensionado debe ser asimilada al salario del trabajador y por ello las normas que protegen a una y a otra, deben ser interpretadas como normas de orden público”.

**descuentos. En otros términos, si quien viola el derecho fundamental son los terceros acreedores, o el pagador de la mesada o salario. En ese sentido, la Corte entendió que la responsabilidad recaía sobre el pagador de los emolumentos. Si bien las entidades tienen responsabilidad en tanto deben verificar la capacidad económica de los contratantes, es el pagador quien debe fijar los límites de cada uno de los descuentos. En caso de no poderse aplicar, deberá entonces negar el mencionado débito**<sup>38</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).

El anterior criterio sería reiterado posteriormente en la sentencia T-629 de 2016, según la cual:

*“esta Sala debe hacer precisión respecto de quién es el responsable de realizar, adecuadamente, los descuentos a una nómina; respecto a ello, se ha sostenido **“que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores**, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos<sup>39</sup> que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) **la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo**”<sup>40</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, existe un mandato constitucional conforme al cual, bajo ninguna circunstancia se podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable, restringiendo entonces la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunas garantías fundamentales. En tal sentido, el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. Se indicó en la sentencia T-426 de 2014:

*“Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no “se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.*

*En otras palabras, **el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador**. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es*

<sup>38</sup> “Finalmente, debe la Corte resaltar que las disposiciones que regulan los límites máximos a los descuentos que se realicen sobre mesadas pensionales tienen un efecto de aplicación de doble vía. Por una parte establecen una garantía al mínimo vital de los pensionados en tanto fijan un límite a los descuentos máximos permitidos que se pueden efectuar a las mesadas por cualquier concepto. Y por otra parte conllevan una obligación para las entidades pagadoras de las mesadas, en el sentido de abstenerse de efectuar descuentos a las mismas, por encima de los límites que establece la ley.”

<sup>39</sup> El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Título XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil.

Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate(...).

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.

(...)

A partir de la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas sobre la materia, se establecieron varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona.

En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

#### 4.6. Del derecho de petición:

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de protección en la presente acción fue presentado el día 7 de febrero de 2019 (fls. 4-6), resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755<sup>41</sup> vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

<sup>41</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

#### 4.6.1. Premisas jurisprudenciales:

##### - Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>42</sup>" (Subrayado fuera de texto)

##### - Radicación de peticiones

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."<sup>43</sup> (Subrayado fuera de texto)

##### - Características respuesta a una petición

**"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una**

<sup>42</sup> Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

<sup>43</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005



*vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>44</sup>*

#### **4.7. El caso concreto:**

Como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, MARIO RIVERA PEDRAZA señaló que había solicitado un crédito ante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS por un valor de \$1.874.201, el cual había sido desembolsado el día 16 de junio de 2013. A su vez, dijo que las cuotas para pagar el mentado crédito eran descontadas mensualmente de su mesada pensional por el orden de \$264.824 y, al día de interposición de la acción de tutela, se habían pagado 69 cuotas, las cuáles sumaban un total de \$18.272.856. También adujo que su pensión era del orden un 1 salario mínimo legal mensual vigente y que los descuentos del crédito afectaban su mínimo vital ya que, después de las deducciones, el dinero que le era entregado no le alcanzaba para suplir sus necesidades básicas.

Por su parte, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS señaló que, en efecto, MARIO RIVERA PEDRAZA había adquirido un crédito con la entidad, no obstante que hoy día, el mismo había sido vendido a CREDIFINANCIERA y, en consecuencia, ya no existía ningún vínculo comercial con el hoy accionante.

De otro lado, COLPENSIONES refirió no había evidencia de que MARIO RIVERA PEDRAZA hubiera solicitado a la entidad omitir la continuación de los descuentos y giros a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, puesto que apenas había solicitado información respecto del crédito que había adquirido con ésta última entidad. Adicional a lo anterior, la entidad accionada reseñó que no hacía parte del negocio jurídico que había celebrado el pensionado y que, por tanto, su competencia se limitaba a aplicar oportunamente los correspondientes descuentos, sin tener ninguna potestad para declarar extinta la obligación o resolver los conflictos que pudieren surgir entre deudor y acreedor.

Tratándose de lo relativo a la presunta vulneración del derecho de petición, el accionante indicó que había presentado peticiones ante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS y COLPENSIONES, las cuales no habían sido contestadas.

Sobre este punto, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS dijo que había respondido la petición de MARIO RIVERA PEDRAZA el día 2 de abril de 2019. Mientras tanto, COLPENSIONES señaló que -también- había respondido la

<sup>44</sup> Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

petición del accionante, pese a que la mentada respuesta había sido devuelta por la empresa de mensajería; no obstante, en el trámite de la presente acción constitucional, le había vuelto a remitir -esta vez al apoderado judicial de MARIO RIVERA PEDRAZA- y que, además, había dado alcance y complementado la misma el día 4 de abril de 2019.

Ahora bien, de conformidad con los medios probatorios allegados al expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

- Que el día 19 de junio de 2013 CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS desembolsó la suma de \$1.874.201 a favor de MARIO RIVERA PEDRAZA (fl. 6).
- Que MARIO RIVERA PEDRAZA devenga, como mesada pensional, la cantidad equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente (fls. 7-13).
- Que mensualmente se le viene descontando la suma de \$264.824, por concepto de pago a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS (fls. 7-13).
- Que el día 10 de mayo de 2018, MARIO RIVERA PEDRAZA elevó derecho de petición ante COLPENSIONES cuyo propósito era que le informaran *"el saldo de mi crédito que poseo con CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS"*, aduciendo que su *"crédito ya está cancelado y actualmente me siguen descontando"* (fl. 29).
- Que el día 11 de mayo de 2018, a través del oficio N° BZ2018\_5358845-1404013, COLPENSIONES dio respuesta a la petición del accionante indicándole lo siguiente (fl. 55):
  - o Que la entidad aplicaba los descuentos por medio de novedades que eran solicitadas por las cooperativas y/o entidades bancarias.
  - o Que COLPENSIONES era 'ajena' e 'independiente' a los contratos que el pensionado pactara con las entidades crediticias, *"al igual que los intereses que se cobren al pensionado por los préstamos acordados"* (fl. 55) y, por tanto, eran tales entidades las que se encargaban de *"reportar, documentar y autorizar el monto de descuento por concepto de obligaciones crediticias suscritas por los pensionados"* (fl. 55).
  - o Que COLPENSIONES no era más que *"un intermediario entre la cooperativa y el pensionado en el sentido de garantizar el descuento oportuno"* (fl. 55).

No obstante, la entidad remitente de la comunicación no acreditó que la mentada respuesta se hubiera notificado debidamente a su destinatario.

- Que el día 4 de abril de 2019, a través del oficio N° BZ2019\_4259607, COLPENSIONES dio alcance a su respuesta del 11 de mayo de 2018 y le comunicó al apoderado de MARIO RIVERA PEDRAZA que la entidad meramente actuaba *"con funciones de mero pagador ajeno a los vínculos contractuales comerciales y/o financieros que suscriban los asegurados"* (fl. 72).

Aunado a lo anterior, remitió la información relativa a todos los descuentos que la entidad había efectuado sobre la mesada pensional del hoy accionante, por concepto de pagos a diferentes préstamos que había tenido el señor RIVERA PEDRAZA en el periodo comprendido entre febrero de 2008 y marzo de 2019. No obstante, tratándose del crédito contraído con CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS y salvo la indicación del valor total que hasta el momento había sido deducido por parte de la entidad, no se indicó ningún otro elemento adicional (como por ejemplo, desde cuando había comenzado el descuento o hasta cuándo se realizaría el mismo, o la cantidad mensual a la que ascendía el mismo, etcétera).

Respecto de la notificación de esta respuesta, COLPENSIONES indicó que la misma había sido remitida al accionante, según N° de guía GA87023213857 de la empresa Domina.

- Que el día 8 de febrero de 2018, MARIO RIVERA PEDRAZA -por intermedio de su apoderado- interpuso derecho de petición ante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS solicitando que se expidiera un certificado donde figurara el tipo de préstamo y número de cuotas que debía cancelar el hoy accionante y que, de haber saldo a favor, el mismo fuera reembolsado -expidiéndose el 'paz y salvo' del caso-. Asimismo, se solicitó oficiar a COLPENSIONES para que cesara el descuento mensual que se hacía sobre la mesada pensional del señor RIVERA (fls. 21-22 y 19).

En la misma misiva, se indicó -entre otras cosas- que los descuentos sobre la mesada pensional del hoy accionante se estaban ejecutando actualmente y se venían realizando -sin interrupción- desde el año 2013; anotando que el señor RIVERA PEDRAZA *"desea saber qué productos y obligaciones contrajo con su empresa, para tener claridad si ya fueron pagados"* (fl. 21).

- Que el día 2 de abril de 2019, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS emitió respuesta a la petición de MARIO RIVERA PEDRAZA y le indicó (fls. 45 y 58):
  - o Que, en efecto, en el mes de diciembre de 2014 se había adquirido una obligación crediticia por libranza con la entidad bajo el N° 442014117904, pactándose 84 cuotas mensuales de \$264.824.
  - o Que la primera cuota había operado en el mes de enero de 2015.
  - o Que se canceló mensualmente hasta la cuota N° 47, correspondiente a la mesada de noviembre del año 2018.
  - o Que las cuotas eran descontadas de la nómina pensional pagada por COLPENSIONES.
  - o Que posteriormente y según la posibilidad que había sido pactada contractualmente, el crédito había sido vendido a CREDIFINANCIERA, entidad que ahora ostentaba la calidad de acreedora de MARIO RIVERA PEDRAZA.
  - o Que *"los descuentos desde la cuota del mes de diciembre de 2018"* figurarían *"a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS (...)* sin embargo los descuentos recibidos por CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS serán trasladados al C.A. CREDIFINANCIERA CF,

con el fin que sean abonados a la obligación, entre tanto se hace efectiva la cesión del descuento a nombre de C.A. CREDIFINANCIERA S.A. CF" (fl. 45).

- o Que tratándose de la solicitud de documentos referentes al crédito, la misma debía ser requerida a CREDIFINANCIERA "debido a que la relación comercial entre el titular de la obligación y CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A. culmina en el momento en que se hace efectiva la venta" (fl. 45).

Se anota que dicha respuesta fue debidamente comunicada a la parte interesada (fls. 44, 49 y 59-60).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero indicar que el derecho de petición de MARIO RIVERA PEDRAZA fue trasgredido por parte de COLPENSIONES y CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS atendiendo a lo que brevemente pasa a exponerse.

Tratándose de COLPENSIONES, si bien se respondió la petición a través del oficio N° BZ2018\_5358845-1404013, fechado el 11 de mayo de 2018, indicándole al accionante que la entidad encargada de 'reportar' y 'documentar' el monto que debía por concepto de sus obligaciones crediticias era la respectiva cooperativa o entidad bancaria con la cual había asumido la obligación; lo cierto es que -como se anunció en líneas precedentes- la entidad remitente no efectuó en debida forma la notificación de MARIO RIVERA PEDRAZA por lo siguiente:

- En primer lugar, porque como la misma entidad lo afirmó en su respuesta a la presente acción constitucional (fl. 50v.), el oficio de 11 de mayo de 2018, enviado con guía de correspondencia N° GA87021098994, fue devuelto por la empresa de mensajería al estar incompleta la dirección; aspecto que también se puede verificar en la guía de correspondencia aportada (fl. 56), en la cual no se observa ninguna rúbrica de 'recibido' por parte de su destinatario.
- En segundo lugar, porque a pesar de que no se logró hacer la notificación personal de la respuesta, COLPENSIONES tampoco demostró haber procedido a hacer la notificación por aviso de que trata el artículo 69<sup>45</sup> de la Ley 1437 de 2011. Y,
- En tercer lugar, porque si bien en la contestación a la presente acción constitucional la entidad señaló que "se realizó el llamado al área de nómina para que proceda a comunicar el oficio (...) al doctor (...) quien actúa como apoderado del señor Mario Rivera Pedraza en la dirección aportada en el escrito de tutela" (fl. 50v.), lo cierto es que COLPENSIONES no allegó ningún medio de prueba que sustentara su afirmación, desconociendo lo

<sup>45</sup> "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. / Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. / En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal" (Resaltado fuera de texto).

considerado en la sentencia C-951 de 2014 según la cual *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Además, en lo que respecta al oficio de 4 de abril de 2019, que dio alcance a la respuesta inicial de 11 de mayo de 2018, también se observa que, a pesar de que COLPENSIONES indicó que la misiva había sido remitida al accionante, según N° de guía GA87023213857 de la empresa Domina, lo cierto que tal afirmación no fue sustentada con ningún medio de prueba que corroborara lo dicho. Por tanto, se puede concluir que no hay prueba de que la respuesta haya sido puesta en conocimiento del peticionario y, en tal contexto, a las voces de lo expuesto en la sentencia T-172 de 2013, *“el incumplimiento (...) conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* ya que *“el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas”* y *“faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”*.

Por tanto, en lo inherente a la vulneración del derecho fundamental de petición de MARIO RIVERA PEDRAZA por parte de COLPENSIONES, se ordenará que la entidad ponga en conocimiento del accionante y notifique personalmente las respuestas que datan del 11 de mayo de 2018 y del 4 de abril de 2019.

Ahora bien, en lo relativo a la petición que MARIO RIVERA PEDRAZA elevó el día 8 de febrero de 2018 ante CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, este estrado judicial considera que también se vulneró el derecho de petición del accionante, dado que no se resolvió de fondo y de manera clara, precisa su solicitud, guardando la congruencia con la situación planteada por el interesado.

En efecto, el accionante solicitó: (i) Que se expidiera una constancia donde figurara el tipo de préstamo y el número de cuotas que debía cancelar; (ii) Que de existir un saldo a su favor, el mismo fuera reembolsado y se expidiera el respectivo ‘paz y salvo’; (iii) Que de estar pagado el crédito, se oficiara a COLPENSIONES para que cesaran los descuentos mensuales que se efectuaban de su mesada pensional; y (iv) Que deseaba tener claridad acerca de si ya había pagado la totalidad del crédito que le había sido desembolsado.

Por su parte, analizada la respuesta que CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS proporcionó a MARIO RIVERA PEDRAZA el día 2 de abril de 2019 (fls. 45 y 58), se observa que, si bien se indicó -entre otros puntos- el tipo de préstamo (crédito por libranza), el número de cuotas que debía cancelar (84 cuotas mensuales de \$264.824) y que aún no había pagado la totalidad del crédito (en la medida que se le dijo que, hasta el mes de noviembre de 2018, se habían pagado 47 de las 84 cuotas), no hubo ningún pronunciamiento acerca de si existía un saldo a su favor, ni tampoco sobre su solicitud de reembolso del mismo -en caso de que existiera -, ni mucho menos se le indicó nada acerca de su requerimiento de oficiar a COLPENSIONES para que cesaran los descuentos mensuales. Por tanto, lejos de obtener una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, lo cierto es que no hubo una contestación plena e íntegra que asegurara que el derecho de petición se había respetado y que el particular había obtenido la correspondiente respuesta, independientemente y sin importar que la misma fuera o no favorable a

sus intereses<sup>46</sup>. Sumándose a lo anterior que, la respuesta proferida por la entidad accionada, fue expedida de manera muy posterior a los términos fijados por el legislador en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, produciéndose casi catorce meses después de radicada la misma.

Aunado a lo anterior, se observa que CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS informó que, al haber vendido al crédito a CREDIFINANCIERA, la entidad ya no era competente para atender ningún tipo de solicitud relacionada con el crédito N° 442014117904 y, por tanto, cualquier requerimiento debía ser presentado directamente ante ésta última institución financiera. No obstante, tal respuesta no se acompasa con las prescripciones legales sobre la materia, en especial, con lo prescrito por el artículo 21 del CPACA -modificado por la Ley 1755 de 2015- según el cual se debe informar tal situación al interesado, pero además se debe remitir la petición a quien sí tenga la competencia para pronunciarse, así:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Norma que resulta completamente aplicable al caso de marras, en la medida que, tratándose del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, el CPACA prevé en el segundo inciso del artículo 32 que: *“salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”*; canon legal que resulta concordante con el contenido del artículo 33 de la mentada codificación que prescribe lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales (...) a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil (...) se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

Por lo anterior, al haberse proferido una respuesta evasiva que no atendió todos los puntos demandados por el peticionario y al haberse omitido la remisión a la entidad a la entidad competente -en caso de que se considerara que la respuesta no era del resorte de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS-, lo cierto es que se trasgredió el artículo 23 constitucional. Por tanto, se ordenará que la entidad accionada que dé alcance a su respuesta inicial y, en consecuencia, atienda todos y cada uno de los puntos que MARIO RIVERA PEDRAZA expuso en su misiva (independientemente que los despache de forma favorable o no) teniendo en cuenta la fecha en la cual el hoy accionante adquirió su obligación y hasta que la misma fue vendida a CREDIFINANCIERA, procediendo como en derecho corresponda -en caso de que CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS considere que aún existan puntos respecto de los cuales no es competente para pronunciarse-.

Aclarado lo anterior, procede ahora el Despacho a referirse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del accionante -junto con los demás derechos que le resultan conexos-.

<sup>46</sup> En la sentencia T-146 de 2012, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición”.*

Sobre el particular, desde ya el Despacho declara que tutelaré los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de MARIO RIVERA PEDRAZA, al encontrarse que los descuentos efectuados sobre su mesada pensional no están acordes con el marco jurídico fijado por el artículo 53 de la Constitución Política.

Como se refería en las consideraciones generales de la presente providencia, la legislación laboral colombiana permite que existan ciertos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador o la mesada de un pensionado en favor de un tercero acreedor, encontrándose entre estos los descuentos autorizados voluntariamente por el trabajador<sup>47</sup>, dentro de los cuales existen aquellos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza que se rigen por lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012.

En tal sentido, según se anotaba, la jurisprudencia de la Corte Constitucional indicado los descuentos sobre el salario o la mesada pensional no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites; límites que se encuentra en normas de orden público y, por ende, deben ser observados obligatoriamente en la medida que ni siquiera con autorización expresa del trabajador o pensionado, el pagador los podrá practicar, ni los terceros exigir.

Además, en el específico punto de los descuentos por libranza, se indicó que fue necesario que el Alto Tribunal Constitucional expresara cuál era la interpretación constitucional correcta que debía darse respecto del numeral 5° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 que, en su tenor literal, indica que *“después de los descuentos de ley”, la “libranza o descuento directo” se puede efectuar “siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión”, quedando entonces este tipo de obligaciones -en principio- “exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo*<sup>48</sup>. Así, la Corte Constitucional vino a indicar que la interpretación literal de la norma reñía con el texto el artículo 53 de la carta magna y, en consecuencia, debía ‘flexibilizarse’ dicha exégesis para indicar que la posibilidad de descontar directamente el 50% del salario a través de créditos por libranza procedía, siempre y cuando no se afectara el salario mínimo legal vigente.

En otras palabras, la Corte Constitucional determinó que, en virtud de la irrenunciabilidad del salario mínimo -que va íntimamente ligado con el derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna-, el trabajador o pensionado no podía renunciar al derecho de recibir éste, ni tampoco podía disponer sobre el mismo. Es decir que, aun cuando mediara voluntad y aquiescencia del trabajador o pensionado, de ninguna manera era posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se tratara de embargos por deudas con cooperativas y/o por alimentos -según el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>49</sup>-.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que MARIO RIVERA PEDRAZA recibe como mesada pensional únicamente la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente y que mensualmente se le viene descontando la suma de \$264.824, por concepto de pago a favor de CENTRO DE SERVICIOS

<sup>47</sup> Artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>48</sup> *“Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.*

<sup>49</sup> Norma que dispone que *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

CREDITICIOS (fls. 7-13), recibiendo efectivamente -después de descuentos- únicamente la suma de 430.373 (lo que implica que le es descontado el 48% de su mesada que -se reitera- es solo un salario mínimo legal mensual vigente.

Además, no está acreditado dentro del expediente que los descuentos por libranza que se hacen sobre la mesada pensional del accionante a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS obedezcan a deducciones originadas en deudas con cooperativas o créditos alimentarios. Por tanto, no estamos ubicados en ninguna de las excepciones que, según el ordenamiento jurídico, permiten descuentos de hasta el 50% sobre el salario mínimo.

En tal sentido, conforme las premisas constitucionales expuestas en acápites anteriores, lo cierto es que resulta contrario al marco jurídico aplicable que se le apliquen tales descuentos a MARIO RIVERA PEDRAZA puesto que, a pesar de que éste los haya aceptado de manera libre y voluntaria, lo cierto es que no tenía ninguna prerrogativa para disponer respecto de la suma recibida como mesada pensional, la cual apenas ascendía a un salario mínimo.

Nótese, de otro lado, que la responsabilidad por tal trasgresión constitucional recae sobre las entidades accionadas por lo siguiente. Según los parámetros expuestos en la citada sentencia T-891 de 2013, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS tenía la responsabilidad de "*verificar la capacidad económica de los contratantes*"; aspecto que también se predica de CREDIFINANCIERA quien, previo a comprar la cartera y adquirir la obligación presuntamente pendiente de pago por parte de PEDRO RIVERA PEDRAZA, debía comprobar que éste último tuviera los recursos suficientes para responder por la obligación, sin que pudiera afectarse el salario mínimo que recibe como mesada pensional.

Asimismo, COLPENSIONES es responsable de la trasgresión a los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital del accionante toda vez que según la sentencia T-891 de 2013, en su calidad de pagador, debía "*fijar los límites de cada uno de los descuentos*" y "*en caso de no poderse aplicar*" entonces debía "*negar el mencionado débito*", toda vez que los límites máximos a los descuentos que se realicen sobre mesadas pensionales conllevan una obligación en el sentido de abstenerse de efectuar descuentos a las mismas, por encima de los límites que establece la ley.

En consecuencia, al considerar que los descuentos por libranza debían respetar los máximos legales autorizados por la ley; que existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando, en casos como el presente, entre la mesada pensional y la persona existe una relación de dependencia; que MARIO RIVERA PEDRAZA es una persona de la tercera edad; lo cierto es que de ninguna manera era posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente al accionante.

Nótese que el hoy accionante solo tiene como entrada económica su mesada pensional (hecho que no fue controvertido) y al afectársele esos emolumentos, es clara la vulneración de su derecho al mínimo vital<sup>50</sup>. Primero, porque no cuenta con

<sup>50</sup> En lo relativo a este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene dicho que la carga de la prueba incumbe al actor por regla general. No obstante lo anterior, se ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el accionante, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario y, según lo expuesto en la sentencia T-1066 de 2006, cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), ello da lugar a que "*se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario*".



rentas adicionales que le permitan sufragar sus gastos, de tal manera que si se le cercena la posibilidad de recibir una asignación económica que le permita subsistir, se le coloca en una situación muy complicada de sobrellevar; y segundo, porque los descuentos son excesivos, lo cual amerita la intervención del juez constitucional.

Por todo lo anterior, este Despacho ordenará adecuar los descuentos sobre la mesada pensional de MARIO RIVERA PEDRAZA respetando los límites legales y jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia. Para ello, COLPENSIONES deberá suspender el descuento del crédito por libranza que, según los desprendibles de nómina, aparece a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICOS y que, según lo informado por ésta última, hoy día está en cabeza de CREDIFINANCIERA en la medida que ni siquiera con autorización expresa del pensionado, el pagador podía practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley<sup>51</sup>.

Finalmente, tratándose de la pretensión del apoderado judicial de la parte accionante relativa a *“que devuelvan el saldo a favor del señor MARIO RIVERA PEDRAZA, que le han venido descontando de su pensión mínima vital (...)”* (fl. 3), este estrado judicial considera que no se cuenta con suficientes elementos de prueba que permitan acceder a dicha solicitud y, por tanto, no se darán órdenes sobre el particular.

En lo relativo al tema que se viene tratando, el Despacho quiere resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>52</sup>. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000<sup>53</sup> determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Por su parte, en la sentencia T-131 de 2007<sup>54</sup>, el Alto Tribunal Constitucional estableció que, en sede de tutela, el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. En consecuencia, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

En el caso de marras, se observa que, entre las versiones de MARIO RIVERA PEDRAZA y la versión de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS hay contradicciones ya que, de un lado, el accionante indicó que el desembolso del crédito se produjo en el mes de junio de 2013, mientras que la entidad accionada señaló que el crédito se consumó en el mes de diciembre del año

<sup>51</sup> Se aclara que, conforme lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1015 de 2015, *“si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes”*, lo anterior, ya que *“ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”*.

<sup>52</sup> T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

<sup>53</sup> MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>54</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2014. Asimismo, tratándose de cuándo iniciaron los descuentos en nómina, el señor RIVERA PEDRAZA dijo que los descuentos habían comenzado desde inicios de 2013, mientras que la CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS señaló que la primera cuota había sido pagada en el mes de enero de 2015. Y, en lo inherente al número de cuotas canceladas, mientras que el accionante señaló que había pagado 69 cuotas, la entidad financiera dijo que al mes de noviembre de 2018, se habían cancelado 47 cuotas.

Por su parte, respecto de lo señalado en el párrafo precedente, COLPENSIONES no brindó ninguna información útil en la medida que apenas informó lo inherente a todos los descuentos que la entidad había efectuado sobre la mesada pensional del hoy accionante, por concepto de pagos a diferentes préstamos que había tenido el señor RIVERA PEDRAZA en el periodo comprendido entre febrero de 2008 y marzo de 2019, pero -como ya se había indicado en los hechos probados de la presente acción- tratándose del crédito contraído con CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS y salvo la indicación del valor total que hasta el momento había sido deducido por parte de la entidad, no se indicó ningún otro elemento adicional (como por ejemplo, desde cuando había comenzado el descuento o hasta cuándo se realizaría el mismo, o la cantidad mensual a la que ascendía el mismo, etcétera).

Por tanto, al encontrar versiones encontradas y no haber información certera, respaldada con medios de prueba (pese a que fueron decretados con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar), con respecto a la fecha en que fue desembolsado el crédito, ni el monto total del mismo, ni la cantidad exacta que ha sido amortizada, ni la cuantía que falta por pagar, mal podría este estrado judicial adoptar una decisión de fondo inherente a la devolución de saldos presuntamente pagados en exceso por parte de MARIO RIVERA PEDRAZA.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Despacho ordenará que CREDIFINANCIERA, al ser la entidad financiera adquiriente del crédito que MARIO RIVERA PEDRAZA tenía con CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, verifique el estado actual de la obligación del accionante y, en caso de que verifique que la misma ya se encuentra completamente cancelada, deberá informar tal situación al señor RIVERA PEDRAZA y a COLPENSIONES con el fin de que la información sea actualizada y los descuentos sean suspendidos de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital de MARIO RIVERA PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Directora de Nómina de COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a poner en conocimiento y notificar en debida forma a MARIO RIVERA PEDRAZA de las respuestas contenidas en los oficios N° BZ2018\_5358845-1404013 de 11 de mayo de 2018 y N° BZ2019\_4259607 de 4 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior y con destino a este Despacho Judicial, la entidad accionada deberá allegar copia de la respectiva constancia de notificación al interesado.

**TERCERO.- ORDENAR** al Director del Departamento de servicio al cliente de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar alcance a su respuesta inicial proferida el día 2 de abril de 2019 y, en consecuencia, atienda todos y cada uno de los puntos que MARIO RIVERA PEDRAZA expuso en su derecho de petición de 8 de febrero de 2018, efectuando un pronunciamiento expreso acerca de si existe un saldo a su favor, sobre su solicitud de reembolso del mismo -en caso de que exista un saldo-, y acerca de su requerimiento de oficiar a COLPENSIONES para que cesaran los descuentos mensuales. Todo lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en la cual el hoy accionante adquirió se crédito con la entidad y hasta que la misma fue vendida a CREDIFINANCIERA, procediendo como en derecho corresponda, en caso de que CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS considere que aún existan puntos respecto de los cuales no es competente para pronunciarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior y con destino a este Despacho Judicial, la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta proporcionada, junto con la respectiva constancia de notificación al interesado.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Directora de Nómina de COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar los descuentos sobre la mesada pensional de MARIO RIVERA PEDRAZA para que estos respeten los límites legales y jurisprudenciales expuestos.

En consecuencia, COLPENSIONES deberá suspender el descuento del crédito por libranza que, según los desprendibles de nómina, aparece a favor de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICOS y que, según lo informado por ésta última, prontamente estará en cabeza de CREDIFINANCIERA (una vez se reporte la novedad)<sup>55</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** al Representante Legal de CREDIFINANCIERA, y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a verificar el estado actual de la obligación que MARIO RIVERA PEDRAZA y, en caso de que verifique que la misma ya se encuentra completamente cancelada, informe tal situación al interesado y a COLPENSIONES, con el fin de que la información sea actualizada y los descuentos sean suspendidos de manera definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- PREVENIR** a las entidades accionadas para que, en adelante, adecuen su proceder y lo ajusten a derecho en aras de impedir que, en lo sucesivo, se reincida en las conductas que dieron lugar a la trasgresión de los derechos de petición, dignidad humana y mínimo vital de MARIO RIVERA PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>55</sup> Lo anterior, sin perjuicio de que los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

IRC